

**RECURSO FRENTE AL AUTO No. 1730- 76147310300120220007300- SNO504 JEAN POOL ARANGO CRUZ**

ML ASESORÍAS LEGALES S.A.S. &lt;mlasesoriaslegales.per@gmail.com&gt;

Mar 7/11/2023 3:31 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Iván Darío Rueda <ivanruedag@hotmail.com>;rudar61@hotmail.com <rudar61@hotmail.com>;luisferpatino@hotmail.com <luisferpatino@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR SNO504 LIBERTY .pdf;

Doctora

**LILIAM NARANJO RAMIREZ****JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO**

Cartago- Valle

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE R.C.E.**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JEAN POOL ARANGO CRUZ Y OTROS

DEMANDADOS: MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ Y OTROS

Radicado: **76147310300120220007300**

**MARTHA LILIANA MORALES ARANGO**, mayor y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con C.C.42.085.418 de Pereira y T.P. 84.014 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de **MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ y MARIA ELENA MARIN GOMEZ**, según poderes que me han sido otorgados debidamente autenticados. Me permito adjuntar escrito consistente en recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto No. 1730 que decreta medidas cautelares.

--

Cordialmente,

**MARTHA LILIANA MORALES ARANGO**

Abogada T.P. 84.014 C.S.J

**Especializaciones:****Responsabilidad Y Daño Resarcible - Universidad Externado****Derecho Penal Y Criminología - Universidad Libre****Maestría: Derecho Penal Y Criminología - Universidad Libre****Cel. 3108327078****Calle 14 N° 23-72 Ofc. 1008 Edif. Altura****Pereira - Risaralda**

Doctora

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**  
**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cartago- Valle

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE R.C.E.**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JEAN POOL ARANGO CRUZ Y OTROS

DEMANDADOS: MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN ART 321**

**CGP No. 8.** del AUTO 1730 Medida Cautelar

**MARTHA LILIANA MORALES ARANGO**, mayor y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con C.C.42.085.418 de Pereira y T.P. 84.014 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de los señores **MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ y MARIA ELENA MARIN GOMEZ**, respetuosamente y dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de Apelación teniendo en cuenta lo siguiente:

Según notificación por estado del 02 de noviembre del año en curso del Auto 1730 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle en el proceso de la referencia y de acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se decretó medidas cautelares así:

*“En atención a lo establecido en el Art. 323 Numeral 1 del CGP, en consonancia con el Art. 590 Numeral 1 Literal B ibidem; estudiada la solicitud de medidas cautelares, desde ahora se dirá que las mismas son procedentes respecto de los demandados MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ previo a acceder a decretarlas respecto de los ciudadanos MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ y MARIA ELENA MARIN GOMEZ de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 ibidem, que la parte demandante suministre caución equivalente al el 20% del valor de las pretensiones.”*

El Despacho al decretar medida cautelar a cargo de los demandados MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ y MARIA ELENA MARIN GOMEZ desconoció la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que reza:

**“Décimo. - DECLARAR** que la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, está **OBLIGADA A CUBRIR** la condena que se le impuso a **MARIA ELENA GOMEZ MARIN** a favor de los demandantes, teniendo que concurrir al pago de la indemnización señalada en el numeral **SEPTIMO** de esta providencia hasta el monto de la suma asegurada establecida en la póliza de responsabilidad

civil contratada Nro. 94093412, expedida el 6 de abril de 2021, para cubrir daños ocasionados con el vehículo de placas SNO-504, pudiendo cobrar a la asegurada el deducible pactado de **Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2'500.000).**"

**"Décimo Primero. - CONDENAR EN COSTAS** de primera instancia, a la parte demandada conformada por **MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ, MARIA ELENA GOMEZ MARIN y LIBERTY SEGUROS S.A.** de forma solidaria a favor del extremo activo. Para tal fin, se fija como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (56'736.000).**"

Teniendo en cuenta lo anterior, y apoyados en lo establecido en el Artículo 590 del C.P.C. Numeral 1, literal B inciso final "...También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad."

No se tuvo en cuenta al codemandado Liberty Seguros S.A. y el llamamiento en Garantía realizado con ocasión de la póliza de automóviles con la que cuenta la asegurada MARIA ELENA MARIN GOMEZ propietaria del vehículo de placas SNO504 y MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ conductor del vehículo mencionado, la cual cuenta con una cobertura en RCE hasta por \$2.500.000.000, donde solo hay un deducible a cargo del asegurado por la suma de \$2.500.000.

Muy respetuosamente solicito se tenga como garantía la póliza de automóviles con la que cuenta el vehículo asegurado de placas SNO504 de propiedad de la señora MARIA ELENA MARIN GOMEZ expedida por Liberty Seguros S.A. con vigencia 25-05-2016 al 25-05-2017 y con un cubrimiento para la fecha del accidente esto es 17 de junio de 2016, donde cuenta con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual para Lesiones o Muerte a una persona hasta \$2.500.000.000 con un deducible de \$2.500.000 a cargo del asegurado.

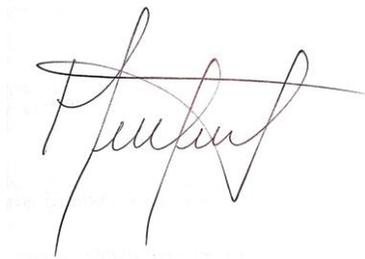
Señora juez, si tenemos en cuenta la Sentencia de primera instancia el monto total de esta, estaría cubierto con la cobertura del amparo de RCE donde la asegurada solo tendría que pagar el valor del deducible el cual estaría dispuesta a cancelar de manera inmediata esto es la suma de \$2.500.000 una vez quede ejecutoriada la decisión; adicionalmente el vehículo de placas SNO504 ya cuenta con una medida inscrita en razón a estos mismos hechos, tal como consta en el certificado de tradición aportado al proceso; es por ello que no debemos olvidar que la Sentencia de Primera instancia fue apelada para ante el Tribunal Superior de Buga, donde una vez quede en firme la decisión de segunda instancia, se entraría a cubrir con la póliza de Liberty Seguros S.A en razón a la cobertura del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual ya mencionado, donde

los codemandados MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ y MARIA ELENA MARIN GOMEZ solo tendrían que cancelar el valor del deducible con sentencia debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente se tenga en cuenta la parte resolutive de la sentencia de primera instancia donde se ordena a Liberty Seguros S.A. cancelar el monto establecido de acuerdo con la cobertura de la póliza del vehículo SNO 504, con lo anterior se evidencia que existe plena garantía del monto a cubrir de acuerdo con lo establecido en el Artículo 590 del C.G.P.; por ende no es procedente continuar con la medida en contra de los señores MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ MARTINEZ y MARIA ELENA MARIN GOMEZ.

En el evento de ser negado el recurso de reposición, muy respetuosamente solicito remitir los soportes respectivos correspondientes, así como la póliza de Liberty Seguros del vehículo SNO 504 para surtir los efectos de la apelación.

De la señora juez, con todo respeto,



**MARTHA LILIANA MORALES ARANGO**

C.C. 42.085.418

T.P. 84.014 del C.S. de la Judicatura.